Expediente: **255/16**
Carátula: **SALVATIERRA PABLO ANTONIO C/ ASOCIART S.A. A.R.T. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**
Fecha Depósito: **04/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20305884643 - CORREA, HERNAN RAUL-POR DERECHO PROPIO
20282229162 - ASOCIART S.A. A.R.T., -DEMANDADO
90000000000 - SALVATIERRA, PABLO ANTONIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 255/16

H103034746140

JUICIO: SALVATIERRA PABLO ANTONIO c/ ASOCIART S.A. A.R.T. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°255/16.

San Miguel de Tucumán, 03 de noviembre de 2023.

REFERENCIA: Para resolver la caducidad de instancia deducida por la representación letrada del demandado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 03/08/2023, el letrado Gerardo F. Padilla, en representación de Asociart SA ART, dedujo caducidad de la presente instancia, de conformidad a lo normado por el art. 40 inc. 1 del CPL, con pedido de imposición de costas a la contraria.

Corrido el traslado correspondiente a la parte accionante por el término de Ley, el letrado Hernán Raúl Correa procedió renunciar al patrocinio letrado del Sr. Pablo Antonio Salvatierra, por lo que solicitó que se notifique al actor en el domicilio real.

El 19/09/2023 el Sr. Pablo Salvatierra fue notificado en su domicilio real, sin expedirse al respecto.

Por presentación digital del 12/10/2023, la Fiscalía Civil y del Trabajo Ia Nominación, opinó sobre la procedencia del planteo de caducidad de instancia formulado.

Finalmente, por providencia del 25/10/2023, se ordenó el pase de la presente causa a despacho para resolver.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Preliminarmente, cabe señalar que la doctrina sostiene que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

En el caso traído a examen, se encuentran verificados los requisitos enunciados precedentemente para que opere el instituto de la caducidad: la inactividad procesal durante el plazo de un año.

Por ello y compartiendo lo dictaminado por el Agente Fiscal, adelanto mi opinión en el sentido de hacer lugar al planteo de caducidad.

1.2. El art. 40 inc. 1 del nuestro digesto procesal, establece que: "*La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1. Un (1) año en todo tipo de proceso*". Asimismo, en su último párrafo hace expresa remisión al Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria, salvo en lo que hace al trámite de la caducidad, para lo que se remite al trámite de los incidentes.

El accionado en su planteo efectuado adujo que en 05/05/2022 se notificó a la parte accionante que se ponía en conocimiento lo manifestado por el Hospital Padilla en relación a los exámenes requeridos. Señaló que posteriormente no existió actuación impulsoria del proceso, por lo que transcurrió con creces el plazo del art. 40 CPL, por lo que la perensión ocurrió el 19/06/2023.

Por otra parte, la parte accionante no se expidió respecto al planteo de caducidad interpuesto.

Seguidamente, se procedió a remitir las actuaciones al Agente Fiscal de la I° Nominación, quien emitió su opinión y consideró admitir la caducidad aducida por el demandado.

2. En efecto, si bien surge de las constancias de autos que el último acto procesal fue el día 02/05/2022 el que fue notificado en la oficina el 05/05/2022, y hasta la fecha del planteo de caducidad -03/08/2023-, considero que se cumplió con creces el plazo previsto en el código procesal.

En cuanto el vencimiento del plazo, el cómputo de un año debe hacerse de acuerdo a lo prescripto por el art. 241 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero "*En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso*".

Para dicho cómputo y conforme a la citada norma, corresponde descontar: a) feria por receso invernal de julio de 2022, b) feria judicial de enero de 2023, y c) feria por receso invernal julio de 2023. A pesar de ello, entre el 05/05/2022 y el 03/08/2023 (fecha de interposición de la caducidad), aún descontando los días correspondientes a los recesos y ferias precitados, se cumplió con creces el plazo previsto por el código de rito para que opere el instituto de la caducidad, sin que la parte actora haya desplegado actividad interruptiva de su curso.

Atento lo expuesto, y teniendo en cuenta que: a) la instancia del proceso le corresponde a las partes, conforme lo dispone expresamente el art. 11 Ley 6204; b) desde la última actuación con virtualidad impulsora del procedimiento hasta el planteo que nos ocupa ha transcurrido el término de un año contemplado en el art. 40 inc. a) del CPL, contado en la forma establecida en el art. 241 del CPCYC, supletorio en el fuero (esto es, descontadas las ferias judiciales); c) conforme lo sostiene la doctrina y jurisprudencia sobre la materia: "*La razón de la caducidad se encuentra en que el Estado, después de un período de inactividad procesal prolongado, entiende liberar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal... En la presunta voluntad de los litigantes que, por el abandono en que han dejado el juicio por un determinado período de tiempo, hace presumir el tácito acuerdo a la renuncia de éste...*" (Excma. S.C J. Tuc., sent. 420, 29-07-94, "BRAHIM ANTONIO Y OTROS S/CONCURSO CIVIL PREVENTIVO"), y que "*Lo que la ley sanciona es la inactividad procesal. Del principio dispositivo vigente, resulta que corresponde a las partes estimular, urgir, activar, preservar, en una palabra "instar" y mantener con vida el proceso, para que la instancia no se extinga por inactividad de las partes. Esta Corte Suprema de Justicia ha señalado que es deber del accionante realizar la actividad necesaria tendiente a que se practiquen las*

notificaciones, por lo que la falta de diligencia hace viable la declaración de caducidad (cfr. sentencias N° 489/96 y 579/96)". DRES.: GOANE - BRITO - DATO - AREA MAIDANA. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia N° 119 de fecha 12/03/1999 en la causa SILIMBA ANA MARIA Vs. TIA S.A. S/COBROS)."

En mérito a lo expuesto, corresponde admitir el planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada. Así lo declaro.

3. Costas: conforme surge de lo considerado, teniendo en cuenta el resultado de este litigio y a la luz de lo expuesto, las costas deben ser impuestas al accionante (art. 249 del CPCYC)

4. Honorarios: previo a su regulación, las partes deberán acompañar constancia actualizada de inscripción por ante la AFIP.

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia interpuesto por la accionada, conforme se considera.

II- REABRIR los plazos procesales suspendidos en el presente proceso.

III- COSTAS, conforme se consideran.

IV- HONORARIOS: conforme lo considerado.

V- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y reponer.

VI- FIRME LA PRESENTE, procedan las partes al retiro de la documentación original oportunamente acompañada, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de ser remitidas al archivo para su posterior destrucción.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 03/11/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.